Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105000**1**-2022-00026-00
DEMANDANTE: AURA ROCIO PEREZ ROJAS - C.C. 47´434.068
ENTIDAD DEMANDADA: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - NIT 800221777-4

En ejercicio de derecho de postulación, la abogada **AURA ROCIO PEREZ ROJAS - C.C. 47´434.068** presenta solicitud de ejecución de sentencia judicial, conforme a los artículos 305 y 306 del CGP en contra de la EICE **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - NIT 800221777-4** representado legalmente por **BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS**, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el cumplimiento y pago de título ejecutivo complejo representado en sentencia de primera instancia del 18 de Julio de 2013, negó las suplicas de la demanda, decisión de segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, quién, mediante sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), revocó la de primer grado, para en su lugar: DECLARAR la existencia de una relación Laboral y CONDENAR a pagar salarios y prestaciones; y sentencia de cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) que resuelve CASAR PARCIALMENTE sentencia de Tribunal, para ordenar efectivamente revocar la sentencia de primera instancia, pero **REINTEGRAR sin solución de continuidad**, a la señora AURA ROCÍO PÉREZ ROJAS, **al cargo que desempeñaba al momento del finiquito contractual, o a uno de igual o mejor categoría**; **y como consecuencia de lo anterior, deberá pagarle los salarios, prestaciones legales, extralegales y aportes a la seguridad social causados en el tiempo que la trabajadora estuvo cesante y hasta que se produzca su reinstalación**. Autoriza además a la pasiva para que se descuente lo pagado a la demandante como consecuencia de la finalización de la relación contractual; sentencia judicial, conforme a la cual mediante auto de 29 de julio de 2021 se ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, momento para el que se hace exigible esa obligación, articulo 305 CGP inciso segundo. Mediante auto de dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), notificado el 3 de septiembre de 2021 mediante el que se aprueba la Liquidación de costas procesales, estableciéndolas en la suma de **UN MILLÓN DOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (1´232.000.oo)**, que cobra ejecutoria sin recurso alguno, momento para el que se hace exigible esa obligación, articulo 305 CGP inciso primero.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que el ejecutante allega solicitud de ejecución a continuación de sentencia, para lo cual citó como fundamento el Artículo 306 del CGP, bajo esa norma debe tramitarse el presente asunto.

Sumado a lo anterior, encontramos que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con el artículo 15 del C.G.P.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, conforme a las disposiciones especiales que rigen en materia contenciosa, corresponde librar mandamiento ejecutivo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria que se evidencia proferida en sentido concreto, y como la obligación contenida en la sentencia es mixta pues se debe ordenar de la misma forma:

REINTEGRAR sin solución de continuidad, a la señora AURA ROCÍO PÉREZ ROJAS, al cargo que desempeñaba al momento del finiquito contractual, o a uno de igual o mejor categoría **OBLIGACIÓN DE HACER**, y como consecuencia de lo anterior, deberá **PAGARLE** los salarios, prestaciones legales, extralegales y aportes a la seguridad social causados en el tiempo que la trabajadora estuvo cesante y hasta que se produzca su reinstalación **OBLIGACIÓN DE DAR**. En consecuencia la orden coercitiva que se debe dar por el juez a la entidad ejecutada es en este mismo sentido, para que cumpla la obligación de **REINTEGRAR** sin solución de continuidad, a la señora **AURA ROCÍO PÉREZ ROJAS**, al cargo que desempeñaba al momento del finiquito contractual; **LIQUIDAR** y **PAGARLE** los

salarios, prestaciones legales, extralegales y aportes a la seguridad social causados en el tiempo que la trabajadora estuvo cesante y hasta que se produzca su reinstalación, actuación esta última que deberá efectuar en el término de 5 días a la notificación del mandamiento.

En este orden de ideas, no le corresponde al Juez al momento de admitir la demanda hacer la liquidación del crédito contenido en la sentencia, por cuanto ello es un procedimiento que corresponde hacer en el momento procesal que ha previsto la ley para ello y no en otro. En efecto, el artículo 440 del C. G. del P. dispone que cuando el demandado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento 'de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Y la liquidación del crédito se debe hacer conforme los lineamientos contenidos en el artículo.446 del C.G. del P., sin qué se pueda obviar que la facultad inicial para su presentación es a instancia de parte, con el correspondiente trámite de objeción y posterior aprobación o modificación por parte del juez.

Teniendo en cuenta la competencia residual de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de la presente demanda, en su especialidad laboral por la naturaleza del asunto, e igualmente por la vecindad de las partes, la cuantía y la naturaleza del ejecutado, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral por OBLIGACION DE HACER a favor de la abogada **AURA ROCIO PEREZ ROJAS - C.C. 47´434.068** quien actúa a nombre propio y en contra del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - NIT 800221777-4**.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte ejecutada **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - NIT 800221777-4**, para que proceda a **REINTEGRAR** sin solución de continuidad, a la señora AURA ROCÍO PÉREZ ROJAS, al cargo que desempeñaba al momento del finiquito contractual, o a uno de igual o mejor categoría conforme a titulo ejecutivo complejo integrado por sentencias y autos acá descritas, emitidas dentro de proceso ordinario laboral No 85001310500120110018500, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P.

TERCERO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la abogada **AURA ROCIO PEREZ ROJAS - C.C. 47´434.068** quien actúa a nombre propio y en contra del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - NIT 800221777-4,** por los siguientes conceptos:

1. Por el valor correspondiente a los salarios, prestaciones legales, extralegales y aportes a seguridad social causados en el tiempo que la ejecutante estuvo cesante y hasta su reinstalación una vez descontado lo pagado a la demandante como consecuencia de la finalización del contrato de trabajo.
2. Por lo intereses civiles generados sobre las sumas de dinero que resulte de la liquidación anterior, al estar contenidos en una sentencia judicial, desde su exigibilidad, 05 de septiembre de 2021 de acuerdo al artículo 305 del CGP inciso segundo, hasta su pago.
3. Por la suma correspondiente a la liquidación de costas judiciales tasada en **UN MILLÓN DOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (1´232.000.oo)**
4. Por el valor de los intereses civiles causados sobre la suma anteriormente descrita desde su exigibilidad, la cual tiene lugar a partir del día siguiente A la ejecutoria de la providencia que las aprueba, conforme al artículo 305 del CGP inciso primero, es decir desde el 13 de septiembre de 2021.

QUINTO: Se **NIEGA LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO** por el valor correspondiente a intereses moratorios del cst, por cuanto no fue ordenado en la sentencia de casación, en la que se reconoce la orden de pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir. Y por intereses moratorios comerciales por cuanto no se está ejecutando un título valor.

SEXTO: Se **NIEGA LIBRARA MANDAMIEN DE PAGO** por el valor correspondiente a indexación, por cuanto no fue ordenado en la sentencia de casación, en la que se reconoce la orden de pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

SEPTIMO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, liquide y pague las sumas por las cuales se demanda.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS y/o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada **AURA ROCIO PEREZ ROJAS - C.C. 47´434.068**, para ejercer su derecho de postulación.

DECIMO: Frente a la condena en costas se pronunciará el despacho en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** Hoy, primero (01) de abril de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
910dbd1a11f17fbf7291935549587d92be89e0ee8141f3d223f09a3c1de8bf19
Documento generado en 31/03/2022 05:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2014-00498-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(Auto Marzo 03 de 2022)*	
Agencias en derecho a favor de ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA y a cargo de GRANDELCA S.A.	*$ 1.000.000,oo*
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	***$ 1.000.000.oo***
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:	
2.1 COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia Septiembre 13 de 2017)	
Agencias en derecho a favor de ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA y en contra de GRANDELCA S.A. (dos (2) smlmv año 2017)	*1.475.434.oo*
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	***$ 1.475.434.oo***
3. COSTAS SALA DE CASANCIÓN LABORAL: (Sentencia Noviembre 08 de 2021) SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DEL DEMANDNANTE ALVARO CASTRO NEITA Y A CARGO DE GRANDELCA S.A.	2.475.434.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DEL DEMANDANTE ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA Y A CARGO DE GRANDELCA S.A.	**$ 2.475.434.oo**
SON: *DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS…*	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por ***Aprobar*** *la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso.* ***Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00498-00
DEMANDANTE : ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA
DEMANDADO : GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A."

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.011*** *hoy primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3718f5cd8d41dbec6833f6d5722e73e7bc2df3c7c81ba413c571012624a29fd4

Documento generado en 31/03/2022 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2014-00608-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia Agosto 16 de 2018)	
Agencias en derecho a favor de JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES y en contra de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA)	*$ 150.000,oo*
Agencias en derecho a favor del demandante JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES y en contra de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS	*$ 150.000,oo*
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	***$ 300.000.oo***
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:	
2.1 COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia Mayo 19 de 2016)	
Agencias en derecho A favor de JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES y en contra de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) (un (1) smlmv año 2016)	*689.455.oo*
2.2 COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA (Sentencia Junio 21 de 2017)	
Agencias en derecho A favor de JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES y en contra de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA (un (1) smlmv año 2017)	*737.717.oo*
2.3 COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA Sentencia Junio 20 de 2018)	
Agencias en derecho A favor de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y en contra de JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES (1/2 smlmv año 2018)	*390.621.oo*
Agencias en derecho a favor de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS y en contra de JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES (1/2 smlmv año 2018)	*390.621.oo*
TOTAL COSTAS DEL PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA	***$ 2.208.414.oo***
3. COSTAS SALA DE CASANCIÓN LABORAL: (Sentencia Julio 28 de 2021)	
Agencias en Derecho a Favor de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS y en contra de JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES	*1.466.000.oo*
Agencias en Derecho a Favor de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y en contra de JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES	*1.467.000.oo*
Agencias en Derecho a Favor de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y en contra de JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES	*1.467.000.oo*
TOTAL COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL	***$ 4.400.000.oo***
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2+3)	
A FAVOR DE SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y EN CONTRA DE JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES ($$$-150.000-689.455-737.717+390.621+1.467.000)	280.449.oo

A FAVOR DE OLEODUCTO BICENENARIO DE COLOMBIA SAS Y EN CONTRA DE JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES ($$$- 150.000+390.621+1.466.000)	1.706.621.oo
A FAVOR DE la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y EN CONTRA DE JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES ($$$1.467.000)	1.467.000.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LAS DEMANDAS SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA), OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. Y EN CONTRA DEL DEMANDANTE JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES	**$ 3.454.070.oo**
SON: *TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS…*	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por ***Aprobar*** *la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso.* ***Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00608-00
DEMANDANTE : JOSÉ NEREO SARMIENTO PARALES
DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.011*** *hoy primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30dd664fa453d795823b5b89e94109ded265ae069c9f6415e21cdb1aa29729e1

Documento generado en 31/03/2022 11:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2015-00243-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia Julio 11 de 2018)	
*Agencias en derecho a favor de **HUBER GUALDRÓN RODRÍGUEZ** y en contra de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA)*	*$ 1.000.000,oo*
*Agencias en derecho a favor de **HUBER GUALDRÓN RODRÍGUEZ** y en contra de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS*	*$ 1.000.000,oo*
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	***$ 2.000.000.oo***
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:	
2.1 COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia Julio 12 de 2017)	
*Agencias en derecho A favor de **HUBER GUALDRÓN RODRÍGUEZ** y en contra de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) (dos (2) smlmv año 2017)*	*1.475.434.oo*
2.2 COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA (Sentencia Mayo 17 de 2018)	
Agencias en derecho A favor de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA y el contra de HUBER GUALDRÓN RODRÍGUEZ (1/2 de dos (2) smlmv año 2018)	*781.242.oo*
Agencias en derecho A favor de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. y el contra de HUBER GUALDRÓN RODRÍGUEZ (1/2 de dos (2) smlmv año 2018)	*781.242.oo*
2.3 COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA (Sentencia Noviembre 21 de 2018) SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	***$ 3.037.918.oo***
3. COSTAS SALA DE CASANCIÓN LABORAL: (Sentencia Diciembre 02 de 2021)	
A Favor de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y en contra de HUBER GUALDRÓN RODRÍUGEZ	*2.200.000.oo*
A Favor de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS y en contra de HUBER GUALDRÓN RODRÍUGEZ	*2.200.000.oo*
TOTAL COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL	***$ 4.400.000.oo***
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2+3)	
A FAVOR DE SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y EN CONTRA DE HUBER GUALDRÓN RODRÍUGEZ ($$$ -1.000.000-1475.434+781.242+2.200000)	505.808.oo
A FAVOR DE OLEODUCTO BICENENARIO DE COLOMBIA SAS Y EN CONTRA DE HUBER GUALDRÓN RODRÍUGEZ ($$$-1.000.000+781.242+2.200.000)	1.981.242.oo

TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LAS DEMANDADAS SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS Y A CARGO DEL DEMANDANTE HUBER GUALDRÓN RODRÍUGEZ.	**$ 2.487.050.oo**
SON: *DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS.*	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por ***Aprobar*** *la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso.* ***Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00243-00
DEMANDANTE : HUBER GUALDRÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase a fraccionar el título judicial que reposa en las diligencias de acuerdo a la liquidación del crédito y a realizar la entrega de los mismos a los apoderados de las partes que tengan derecho y que cuenten con plenas facultades para recibir dichos títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.011*** *hoy primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c59edd1ef660b0dfdbdaa886dd1cb07a00d8f2737c9168314b22b6b365219160

Documento generado en 31/03/2022 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2018-0050-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(sentencia 11 de Dic 2021)*	
Agencias en derecho a favor de ***CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA*** *y a cargo de* ***JOSÉ LUIS BORJA LOZANO*** *(1/2 SMLMV año 2021)*	*454.263.oo*
Agencias en Derecho a favor de ***CELSO LÓPEZ ESTUPIÑÁN*** *y en contra de* ***JOSÉ LUIS BORJA LOZANO*** *(1/2 SMLMV año 2021)*	*454.263.oo*
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA Y CELSO LÓPEZ ESTUPIÑÁN Y EN CONTRA DEL DEMANDANTE JOSÉ LUIS BORJA LOZANO	***$ 908.526.oo***
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: *(sentencia 15 de Febrero 2022)*	
Agencias en derecho a favor de ***CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA*** *y a cargo de* ***JOSÉ LUIS BORJA LOZANO*** *(1/2 SMLMV año 2022)*	*500.000.oo*
Agencias en Derecho a favor de ***CELSO LÓPEZ ESTUPIÑÁN*** *y en contra de* ***JOSÉ LUIS BORJA LOZANO*** *(1/2 SMLMV año 2022)*	*500.000.oo*
TOTAL COSTAS DESEGUNDA INSTANCIA A FAVOR CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA Y CELSO LÓPEZ ESTUPIÑÁN Y EN CONTRA DEL DEMANDANTE JOSÉ LUIS BORJA LOZANO	***$ 1.000.000oo***
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA Y A CARGO DE ***JOSÉ LUIS BORJA LOZANO***	954.263.oo
A FAVOR DE CELSO LÓPEZ ESTUPIÑÁN Y A CARGO DE ***JOSÉ LUIS BORJA LOZANO***	954.263.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO	**$ 1.908.526 .oo**
SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS	

Al despacho del señor juez las presentes diligenicas, hoy treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00050-00
DEMANDANTE : JOSÉ LUIS BORJA LOZANO
DEMANDADO : CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA Y CELSO LÓPEZ ESTUPIÑÁN

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** Hoy Primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b672c20e9def8d3ddb8ae00344d06c0f60c4f5b58099c5b9f15496877237c71

Documento generado en 31/03/2022 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. ***La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00179-00
DEMANDANTE : DANIEL CAMILO GÓNGORA CALDERÓN
DEMANDADO : BAYPORT DE COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a ***OBEDECER Y CÚMPLIR*** *lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha* ***08 de Marzo de 2021,*** *en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:* ***"PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la providencia proferida en audiencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para que prosiga con el trámite de rigor. "***

En firme la presente providencia, entren diligencias al despacho para continuar su curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.011*** *Hoy, primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7c4afbde2b177b4f5f7d3fe8fb56dbe7d82828b98668ec6b619f6dc31f6f04f
Documento generado en 31/03/2022 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la demandada ha presentado contestacion a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00221-00**
Demandante**: ALVARO PAEZ DIAZ**
Demandado**: COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de su apoderada judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0011.** Hoy, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e450ba9c5e288670733b64b165c8a79d4c959795cf08342aa3d7565afeec7e**

Documento generado en 31/03/2022 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha cumplido con lo ordenado en auto anterior y ha solicitado el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00009-00**
Dte: **CUSTODIO CASTILLO REINA**
Ddo: **DISEMEQ SAS**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las certificaciones expedidas por la empresa de correo sobre los envíos de las comunicaciones para diligencias de notificación personal y por aviso dirigidas a DISEMEQ SAS, se tiene que efectivamente las antedichas comunicaciones enviadas a la dirección aportada, fueron devueltas por cambio de domicilio, y para el caso del correo electrónico el mismo no fue posible su envío, adicionalmente en su escrito la apoderada de la parte demandante afirma bajo la gravedad de juramento desconocer otro lugar de notificaciones del demandado.

Como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se **ordenara el emplazamiento** del demandado DISEMEQ SAS, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., debiendo efectuarse la publicación en el Registro Nacional de Emplazados a través de la plataforma Tyba.

Desígnese al abogado JOSUE JAIR PUENTES POVEDA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico josuepp22@hotmail.com, como curador ad-litem del demandado DISEMEQ SAS. Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Notifíquesele el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0011** Hoy, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc6415f25e19e8ca51f55f516f83c42d08153d0f995d10abb4bb7961406f89**
Documento generado en 31/03/2022 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que por error involuntario se incorporó el escrito de subsanación de demanda a otro proceso, por cuanto el memorialista en su referencia expuso el radicado 2021-071 que no corresponde a este expediente. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-00072-00**
Demandante: **LUIS CARLOS LOAIZA**
Demandado: **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA**

ANTECEDENTES:

Observadas las diligencias encuentra el despacho que el señor LUIS CARLOS LOAIZA, mediante apoderado Judicial, radica proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la señora **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA**, buscando se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello que tiene derecho a recargos por tiempo suplementario, a prestaciones sociales y vacaciones, como la las respectivas indemnizaciones, indexación, entre otros, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Estudiado el escrito de demanda, esta judicatura decide devolverla al actor a fin de que se corrigiera lo atinente al demandado.

Para el 27 de mayo el juzgado ordena el rechazo de la demanda al considerar que la parte actora no había subsanado los yerros aducidos en auto anterior.

Conforme al informe secretarial, la parte actora si presentó escrito de subsanación, solo que se incluyó en la referencia un número de radicado distinto al que en realidad corresponde a este expediente, y por tanto no se incorporó el memorial al proceso pertinente en la fecha de su radicación.

A su vez, la parte actora presentó solicitud de medida cautelar conforme lo dispuesto en el art. 85A del C.P.T.S.S.

CONSIDERACIONES:

a) Del control de legalidad.

Observadas las diligencias y lo señalado en el informe secretarial, es claro que esta judicatura debe acudir a la excepción de irrevocabilidad de las providencias, a fin de corregir el yerro en que se incurrió, toda vez que «*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes*»[1].

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que este restrictivo criterio «*sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*»[2]

A su turno, dispone el Art. 132 del Código General del Proceso. "*Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

En el caso concreto, se evidencia una decisión ilegal bajo el entendido que para la fecha en que se ordenó el rechazo de la demanda la parte actora en realizad si había subsanados los yerros, solo que no se conocía al interior del proceso tal memorial dado que por error se incluyó un radicado distinto al que corresponde a este proceso y por ello se había incorporado el memorial en proceso distinto.

Así las cosas, a efectos de no entrar en más imprecisiones, este juzgado dejará sin valor y efecto la orden de rechazo de la demanda dispuesta en auto del 27 de mayo de 2021, y en su lugar se dispondrá admitir la demanda y continuar con el trámite pertinente.

b) De la admisión de la demanda

Es por lo anterior que una vez estudiado el escrito de subsanación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, razón por la cual se admitirá la presente demanda, se ordenará notificar a la parte demandada y correrle traslado para que ejerza su derecho de defensa.

c) De la medida cautelar

[1] CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras.
[2] Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005.

En lo atinente a las medidas cautelares solicitadas, resalta el despacho que la parte actora las elevó conforme lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, en consecuencia, siguiendo el trámite que establece esta norma, esta judicatura diferirá su resolución para el momento en que se encuentre trabado el litigio y con ello señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asisten a dicha parte.

Conforme lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al control de legalidad, dejando sin valor y efectos la decisión tomada en providencia del 27 de mayo de 2021, de ordenar el rechazo de la demanda, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda**,** instaurada por el señor LUIS CARLOS LOAIZA, mediante apoderado Judicial, en contra de la señora MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se resuelvan de fondo las pretensiones de la demanda y posibles excepciones que formule la demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA conforme lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a la entidad demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención,

especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

CUARTO: **DIFERIR** la resolución de la medida cautelar, hasta tanto se encuentre trabado el litigio, según las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **RECONÓZCASE** y téngase al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0011.** Hoy, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8923b7fdd9340645d6a6caecc34cde24b95077108581c65d6e7b99b2604df50e
Documento generado en 31/03/2022 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente señalar fecha para continuar con la audiencia del Art. 77 del CPTSS. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00083-00**
Demandante**: YOLANDA MORALES GOMEZ**
Demandados**: PORVENIR SA**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone señalar el día **tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para continuar con la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0011.** Hoy, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782ce6ac2ec0722d63aa3f177b319be2cee7980195bd47270c6adf0a48068d3c**
Documento generado en 31/03/2022 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la demandada Porvenir SA ha presentado contestacion a la demanda y el apoderado del demandante renunció al poder conferido. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00120-00**
Demandante**: ALEJANDRO DIOGENES NASPIRAN PATIÑO**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA – PROTECCIÓN SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por conducta concluyente, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Observado el expediente, encuentra el despacho que el abogado SANTIAGO GONZALEZ ZABALA presenta petición de renuncia al poder conferido por el demandante, sin embargo, NO SE ADJUNTA la comunicación de la renuncia del poder a su poderdante, como lo señala el inciso 4 del art. 76 del CGP, en consecuencia, por el momento se abstiene el despacho de aceptar la renuncia hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en la norma aludida, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia.

4.- Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias para dar continuación al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0011.** Hoy, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc76a59eaae0f05bf692d81ed71c142969460d2bd535a76d9d810b835ba6e6c**

Documento generado en 31/03/2022 12:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo con la anotación de ejecutoria. ***Sírvase proveer****. La Secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00123-00
Demandante: WILMAR VINASCO VARGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme a lo establecido por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias ***auténticas,*** *con la anotación* ***de ser primera copias que presten mérito ejecutivo*** *y con el respectivo rótulo de* ***ejecutoria*** *de las piezas procesales por él solicitadas.*

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.011*** *Hoy, Primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7537026f66ff8081292a66cd99ee9f5247565e9f58dbf5f70f088c2bce096f67

Documento generado en 31/03/2022 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo con la anotación de ejecutoria. ***Sírvase proveer****. La secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00138-00
Demandante: ABEL RODRÍGUEZ MONTAÑA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme a lo establecido por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias ***auténticas,*** *con la anotación* ***de ser primera copias que presten mérito ejecutivo*** *y con el respectivo rótulo de* ***ejecutoria*** *de las piezas procesales por él solicitadas.*

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.011*** *Hoy, primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
747427ae15aad6009017462bd76c6bfe8d567972c003864d17cbf51953f9605f

Documento generado en 31/03/2022 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy TREINTA (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que una de las demandadas presentó escrito de terminación por transacción. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00146-00**
Demandante**: JADISON AREVALO ROA**
Demandado**: CPCOL CONSULTING SAS.**

Teniendo en cuenta que el acuerdo de transacción fue presentado por el apoderado del actor, de conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del Art. 312 del C.G.P., se dispone correr traslado por el término de tres (3) días de la petición de terminación como del acuerdo de transacción, a la parte demandada.

Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.011 h**oy, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17678b421caf77ac35ee2e6ba045c36f45f83fff001deaf303b53ead5482aed3

Documento generado en 31/03/2022 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la demandada ha presentado contestacion a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00148-00**
Demandante**: BERNARDINO VELA y HERMENCIA GARCES SANCHEZ**
Demandado**: PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0011.** Hoy, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dccb46b72626274c3a4d0a2630de22b5b4cb511c5bb49f8544c4be4e73b37b**

Documento generado en 31/03/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestacion a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00163-00**
Demandante**: MARTHA BERONICA PAEZ MENDOZA**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por conducta concluyente, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0011.** Hoy, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88354d27c1f0aa0482fd89fdf63b7b4812553362270c63a614334fdb585cf9bf**

Documento generado en 31/03/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo con la anotación de ejecutoria. ***Sírvase proveer****. La secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00182-00
Demandante: HENRY BALANTA VIVEROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme a lo establecido por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias ***auténticas,*** *con la anotación* ***de ser primera copias que presten mérito ejecutivo*** *y con el respectivo rótulo de* ***ejecutoria*** *de las piezas procesales por él solicitadas.*

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.011*** *Hoy, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e6173439ac96f3c8807449763c383a1dd95a12d41e516e3f36fc3f9a40e7935

Documento generado en 31/03/2022 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestacion a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00200-00**
Demandante**: HERNANDO MEJÍA CABULO**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que allegue específicamente los anexos correspondientes a los documentos solicitados por el demandante, respecto del expediente administrativo, pues se aportó historia laboral de WILSON AMADO AVILA persona que no hace parte dentro de este proceso.
Se advierte que el escrito de subsanación se deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

4.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0011.** Hoy, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dc1b402691cfcdfcd5a051dc6d00d9c6f841975bea854b3c6584dbf8fa07ed**

Documento generado en 31/03/2022 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestacion a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00201-00**
Demandante**: LUZ MARIA SANTOS GUEVARA**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA – PROTECCIÓN SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

7.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0011.** Hoy, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9af8b0e874ce80cf19a99332f6bc88c713837757f13523c30cbf1d7eb104660**

Documento generado en 31/03/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestacion a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00202-00**
Demandante**: CESAR DANIEL GONZALEZ RUIZ**
Demandado**: COLPENSIONES – PROTECCIÓN SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por conducta concluyente, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0011.** Hoy, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287baeb552d284503a9d6c71cc86da01a0b6321a7b27e73152ed24863e1c8887**

Documento generado en 31/03/2022 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte actora solicita aclaración en cuanto a que se indique en el auto admisorio que también es demandado el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, ya que, en auto de 27 de enero de 2022, no se incluyó como tal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-00215-00**
Demandante: **GABRIEL SAENZ DURAN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Una vez verificado el auto de fecha 27 de enero de 2022, se verifica por parte de este despacho que se cometió un yerro al no incluir como demandado al FONDO DE CESANTÍAS PRTOTECCIÓN, siendo que en el libelo de la demanda se cita a dicho fondo como demandado, razón por la cual se accederá a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, indicando que en el presente asunto también se encuentra como demandado la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN S.A..

De conformidad a lo anterior se dispone aclarar el auto en tal sentido y ordenar notificar de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECIÓN S.A.,** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.**11 hoy, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619e9ddfb6564a999c347595498fb7001019866fbc52e5e2db439c78f61786d5**

Documento generado en 31/03/2022 12:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestacion a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00216-00**
Demandante**: LUIS ALFONSO GOMEZ BONILLA**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0011.** Hoy, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dbd111925b2bb7253418ff7b9458bb350ed0476ac2b8d553eebf1fc6fa0faa**

Documento generado en 31/03/2022 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestacion a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00220-00**
Demandante**: GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA – COLFONDOS SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

7.- Asimismo, reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0011.** Hoy, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9746a986644e37471d6472e2c3c6e82e05aa987ccfa1d4b9d548a1ffbe9f55fb**

Documento generado en 31/03/2022 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestacion a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00006-00**
Demandante**: MARIA DEL PILAR CANO RUIZ**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0011.** Hoy, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036ac08ddaebaaf43d337758ebf2dde9d3c2896c73ecfd553c18345ce39d9630**

Documento generado en 31/03/2022 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó en termino subsanación de demanda que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia Ordinario 2022-00016-00
Demandante: **JESICA MARITZA LOPEZ VANEGAS**
Demandados: **CONSORCIO INTERPAZ SC.; SICAL LTDA; Y DIEGO EDISON FAJARDO PERILLA.**

Una vez estudiado el escrito de corrección de demanda, encuentra el Juzgado que se subsanaron los yerros indicados en auto de fecha 3 de marzo del año que avanza, y por tanto, se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral**,** instaurada por la señora **JESICA MARITZA LOPEZ VANEGAS,** mediante apoderada Judicial, en contra de **CONSORCIO INTERPAZ S.C.; SICAL LTDA; y DIEGO EDISON FAJARDO PERILLA.,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de dos contratos de trabajo, sus extremos temporarios, la actividad que realizaba, el salario que recibía, que no existió cláusula de exclusión salarial, que el segundo contrato se terminó sin justa causa, y se le cancele la indemnización por dicha causa, además que se declare que apenas se le realizaron pagos parciales de sus prestaciones sociales, por no corresponder el salario al realmente devengado, por tal circunstancia se debe de reliquidar las prestaciones y vacaciones, que se condene al pago de la indemnización moratoria tanto del art. 65 del C. S. de T., como del art. 99 numeral 3 de la ley 100 de 1993, en pago de la seguridad social en pensión durante las relaciones labores con el salario realmente devengado, que se declare la solidaridad de DIEGO EDISON FAJARDO Y SICAL LTDA, como integrantes del consorcio, en las condenas que se impongan, que las condenas sean indexadas, que se hagan las demás peticiones elevadas en las pretensiones de la demanda y las ultra y extra petita, y se condene en costas y agencias en derecho.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **CONSORCIO INTERPAZ S.C.; SICAL LTDA, a través de sus representantes legales señor JORGE ELIECER CASTALLANOS SILVA o quien haga sus veces, así como al demandado DIEGO EDISON FAJARDO PERILLA,** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado demandante, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, acompañando las pruebas que solicita en la demanda la actora, en el acápite DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico o comunicaciones de notificación tanto personal como por aviso si es necesario, a las direcciones establecidas en la demanda**,** reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.011** hoy, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae68184850a58e958e4f65b78b8259080777b7abf8c8adf90b9477059d389e2**

Documento generado en 31/03/2022 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó en termino subsanación de demanda que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia Ordinario 2022-00024-00
Dte: **FABIAN ESTEBAN DUARTE AVENDAÑO**
Ddado: **EL MUNICIPIO DE YOPAL y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. ESP.".**

Una vez estudiado el escrito de corrección de demanda, encuentra el Juzgado que se subsanaron los yerros indicados en auto de fecha 3 de marzo del año que avanza, y por tanto, se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral**,** instaurada por el señor **FABIAN ESTEBAN DUARTE AVENDAÑO,** mediante apoderado Judicial, en contra de **EL MUNICIPIO DE YOPAL y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. ESP.,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento por parte de los demandados de derechos convencionales, que se declare la ineficacia de la resolución 151-L de 2020, respecto a la forma de indemnizar a los despidos o terminaciones de contratos de trabajo realizados por CEIBA; se declare cual fue el último salario del actor; así como que se declare ineficaz el oficio AGE-LIQ-21-076 de 26 de febrero de 2021, de los despidos o terminación de contrato realizado por CEIBA, como consecuencia de ello a imponer condenas a las demandadas por terminación del contrato sin justa causa, la moratoria del art. 65 del C. S. de T., la indexación de las condenas, que se reconozcan derechos con las facultades ultra y extra petita, y a condenar en costas y agencias en derecho a los accionados; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a los demandados **MUNICIPIO DE YOPAL y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. ESP, a través de sus representantes legales LUIS EDUARDO CASTRO Y MARIA CONSUELO CARRILLO HILLON o quienes hagan sus veces,** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación. Igualmente se le informará a los demandados que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, acompañando las pruebas que solicita en la demanda la actora, en el acápite PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.011** hoy, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6ed2c46a645563dd82a8bdb6181f77b0231304ba0124f86302bb3fcf3e0b85**

Documento generado en 31/03/2022 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2022-00064-00**
Demandante: **ANGELA ROCIO GARZÓN GÓMEZ**
Demandado: **COLEGIO NUEVO HORIZONTE AGUAZUL / OSCAR ANDRES VARGAS RINCÓN.**

Mediante apoderado judicial la señora **ANGELA ROCIO GARZÓN GÓMEZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **COLEGIO NUEVO HORIZONTE AGUAZUL / OSCAR ANDRES VARGAS RINCÓN,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de algunas relaciones laborales y como consecuencia de esto se declare que la demandada incumplió obligaciones legales y por ende debe de cancelar a la actora, los sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, tales como prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, al pago de la seguridad social, la indemnización moratoria del art. 65 del C. S. de T., indemnización del art. 99 numeral 3 de lay 50 de 1990, a reconocer los derechos con las facultades ultra y extra petita y a condenar en costas a los accionados; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, y además la enunciación de las partes es imprecisa y debe de corregir esas falencias, por las siguientes razones:

En primer término, en cuanto a la enunciación de las partes, en el encabezado de la demanda se refiere a **COLEGIO NUEVO HORIZONTE AGUAZUL / OSCAR ANDRES VARGAS RINCÓN** sin precisar si la persona natural es el representante legal de la entidad educativa o si lo demanda también a él, y en qué calidad lo demanda si como principal o como solidario, no indica además quien es el representante legal del colegio, generando confusión, debiendo aclarar dicha situación.

Se resalta por el despacho que dicha falencia en cuanto a la identificación real de las partes se presenta a lo largo de toda la demanda, hechos y pretensiones, debiendo corregir dichas falencias.

Ahora, respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, debe indicar específicamente con quien realizó el contrato si con el colegio o con la persona natural y ésta en que calidad actúa.
2. Frente al hecho 3 hay varios hechos a saber: a. La fecha de inicio de labores, b. la fecha de terminación.
3. Abordando el hecho 8, existen en consideración de este despacho varios hechos narrados en el mismo así: a. La prestación del servicio, b, la subordinación, Debiendo separar dichos hechos.

4. El hecho 9, acumula varios hechos que debe separa tales como: a. la petición que realizo del pago de cesantías; b. La respuesta dada por el señor OSCAR. Debiendo de igual manera separar dichos hechos.
5. En el hecho 10, es un hecho mal redactado, tiene varios hechos acumulados y existe imprecisión en los años en los que prestó el servicio, prestándose para confusiones por tal motivo debe realizar una mejor presentación e individualización de los hechos allí narrados y precisar las fechas señaladas.
6. El hecho 13, igual contiene varios hechos a saber: a. en primer lugar no precisa como se indicó anteriormente quien es el empleador si la institución educativa o la persona natural y como actúa o en qué calidad actúa ésta; b. la petición que eleva; c. La fecha de la solicitud; d. el cambio de horario; e. La negativa a la misma y f. La posible renuncia. Debiendo igualmente separar los mismos.
7. Así mismo el hecho 19, existen imprecisiones, pues se indica una reunión con el señor OSCAR, pero como se ha venido señalando no se especifica en que condición actúa él, b, los reclamos sobre cesantías; c. El no pago de las mismas; d. las sanciones a las que se expone el demandado etc. Debiendo subsanar dicha situación.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en la denominación de las demandadas, como ya se ha advertido, carece por completo de pretensiones declarativas, tales como la existencia de la relación laboral, su denominación, o modalidad, sus extremos y las obligaciones surgidas de ella, para luego si proponer las de condena, debiendo subsanar dicha falencia.

En estas condiciones, bajo los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir la apoderada de la actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería al apoderado de la actora, doctor GONZALO ANDRÉS MENDEZ LÓPEZ, identificado con la C.C. N°1.116.550.654 expedida en Aguazul Casanare, y T.P. 319.933 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales

y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor GONZALO ANDRÉS MENDEZ LÓPEZ, identificado con la C.C. N°1.116.550.654 expedida en Aguazul Casanare, y T.P. 319.933 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la actora en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.011 h**oy, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8009941c45dff7975407c4b41c26e3ec9d91910d90ea7141f2d3b481d448219**

Documento generado en 31/03/2022 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica